



Resolución 809 EXENTA

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION A CHILE DE ROEDORES DE LABORATORIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA; SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO;
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN PECUARIA; DIRECCIÓN NACIONAL



Fecha Publicación: 01-ABR-2003 | Fecha Promulgación: 25-MAR-2003

Tipo Versión: Última Versión De : 27-MAR-2020

Ultima Modificación: 27-MAR-2020 Resolución 1998 EXENTA

Url Corta: <https://bcn.cl/2hrf4>

FIJA EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACION A CHILE DE ROEDORES DE LABORATORIO

Núm. 809 exenta.- Santiago, 25 de marzo de 2003.-
Vistos: Las facultades conferidas por la ley N° 18.755; el artículo 3° del DFL RRA. N° 16 de 1963, que para la internación de animales y productos pecuarios, dispone cumplir las exigencias de orden sanitario que se especifique en cada caso y la ley N° 18.164:

R e s u e l v o :

Los roedores de laboratorio que se importen al país, deben venir amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria competente del país de origen, que estipule el país y la especie animal, el establecimiento de procedencia, el número e identificación de los animales (raza, sexo, edad, marcas y señales), el consignatario y la identificación del medio de transporte.

La certificación sanitaria debe acreditar que se cumplen las siguientes condiciones sanitarias o condiciones equivalentes y establecer las vacunaciones y tratamientos a que han sido sometidos los animales:

1. Los animales deben provenir de colonias protegidas (Barrier Colonies) y libres de enfermedades virales como ectromelia, virus Sendai y coriomeningitis linfocítica, y de las siguientes enfermedades bacterianas: salmonellosis, tularemia, leptospirosis, pseudotuberculosis y fiebre de mordedura de rata. Además, en el laboratorio de origen de los animales no se han presentado las siguientes enfermedades zoonóticas: encefalitis de California, fiebres hemorrágicas Argentina (de Junín) y boliviana (tifus negro).

2. Dentro de los 30 días que preceden al embarque, los animales deben haber sido sometidos a un examen coproparasitario y una observación directa en fondo negro para parásitos externos (piojos: Polyplax serrata y ácaros como Miobia musculi, Radfordia affinis, Miocoptes musculus y Psorergates simplex) estableciendo hasta donde sea posible que están libres de enfermedades de este tipo.

3. Eliminado.

Resolución 1998
EXENTA,
AGRICULTURA
N° 1, 1.1
D.O. 27.03.2020

Resolución 1998
EXENTA,

4. Al momento del despacho los animales no presentaron signos de enfermedades, ni evidencia de parásitos externos.
5. Si los animales son genéticamente modificados, deberán cumplir además con las disposiciones vigentes en estas materias.
6. El transporte desde el lugar de origen hasta el lugar de embarque se realizó bajo control oficial en vehículos aseados y desinfectados, sin entrar en contacto con animales ajenos a la exportación.
7. El importador deberá acreditar su condición de laboratorio de investigación o diagnóstico y cumplir con condiciones que aseguren la adecuada mantención de los animales.
8. Al arribo al país los animales serán sometidos a un período cuarentenario de 21 días como mínimo, durante el cual se realizarán exámenes de laboratorio y necropsia de todos los animales que lleguen muertos o mueran durante este período, el costo de esta prueba será de cargo del importador.
- 9.- Al ingreso al país, los interesados, junto con el certificado sanitario, deben presentar la Resolución de autorización de fauna silvestre exótica emitida por la División de Recursos Naturales Renovables del SAG.
- 10.- Si la especie a importar está incluida en los apéndices de la Convención CITES, los interesados deberán dar cumplimiento a las exigencias de la misma y a la normativa vigente en la materia.
- AGRICULTURA
N° 1, 1.2
D.O. 27.03.2020
Resolución 1998
EXENTA,
AGRICULTURA
N° 1, 1.3
D.O. 27.03.2020
Resolución 1998
EXENTA,
AGRICULTURA
N° 1, 1.4
D.O. 27.03.2020
- Resolución 1998
EXENTA,
AGRICULTURA
N° 1, 1.5
D.O. 27.03.2020

Anótese, transcribese y publíquese.- Fernando Peña
Royo, Director Nacional (S).